



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-147/2024

PARTE ACTORA:
AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA
DE MADERO, PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **desechar** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa de la parte actora, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente	Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, por conducto de María Amanda Téllez Rosas, síndica municipal
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución dictada el cinco de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-JDC-119/2024
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda local. El veinticuatro de abril, Leonardo Campos Torres presentó un medio de impugnación a fin de reclamar al Ayuntamiento, entre otras cuestiones, su destitución en el cargo de regidor, la omisión o negativa de convocarlo a sesiones de cabildo y la omisión de pagarle sus remuneraciones. Con dicha demanda el Tribunal local formó el expediente TEEP-JDC-119/2024.

2. Resolución impugnada. El cinco de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en la que, entre otras cosas, ordenó al cabildo del Ayuntamiento que restituyera a Leonardo Campos Torres en su cargo de regidor y le pagara dietas y prestaciones adeudadas.

3. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el once de julio, la parte actora interpuso demanda ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Regional.

4. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JE-147/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

5. Radicación. El doce de septiembre el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S



PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por el Ayuntamiento, por conducto de su síndica municipal, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local en el juicio TEEP-JDC-119/2024, que estima no fue apegada a derecho; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

² Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el veintitrés de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala.

SEGUNDA. Improcedencia. En el informe circunstanciado el Tribunal Local invoca la causal de improcedencia relativa a que la parte actora carece de legitimación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, establecida en los artículos 9, párrafo tercero, en relación con el 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable³. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS**

³ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-147/2024

AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁴.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, la demanda fue presentada por el Ayuntamiento, por conducto de su síndica municipal; en este sentido, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁵ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁶; en este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora -en esencia- se queja de lo siguiente:

- Señala que la sentencia impugnada se dictó sin exhaustividad, en razón de que el Tribunal local dejó de analizar la totalidad de los autos que conforman el expediente.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

⁵ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁶ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

- Lo anterior, ya que, derivado de sus faltas a las sesiones de cabildo, se le destituyó del cargo.
- Asimismo, indica que las dietas que reclamó el justiciable ante la instancia local fueron pagadas a su suplente, lo anterior, en virtud de que este, a pesar de que se le convocaba y notificaba debidamente, no se presentó ni atendía las citaciones a las sesiones de cabildo.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos -que refiere- se basó el Tribunal Local para ordenarle la reinstalación y el pago de remuneraciones en favor del regidor que fungió como parte actora primigenia.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.



En ese sentido, si bien la parte actora menciona que la sentencia impugnada afectó al Ayuntamiento, ello no actualiza la excepción referida consistente en que se señale una afectación personal pues esta se da cuando puede haber una afectación **en la esfera jurídica individual** de alguna persona que integre la autoridad que hubiera sido responsable en la instancia previa, lo que no acontece en este caso.

En consecuencia, -con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse- procede desechar la demanda por la falta de legitimación activa de la parte actora, de conformidad con los artículos 9.3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

⁷ Similares consideraciones se sustentaron al resolver, entre otros, los juicios SCM-JE-24/2023, SCM-JE-115/2024 y SCM-JE-117/2024.

SCM-JE-147/2024

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.